



## Varios

### RESOLUCION NR011/00

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de marzo de dos mil.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional y establecer condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios de forma eficiente, continua y confiable en un ambiente de leal competencia.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a CONATEL regular y fiscalizar la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que realicen los particulares.

**CONSIDERANDO:** Que el espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado, propiedad del Estado, por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que la introducción de nuevos servicios puede posibilitar el uso eficiente del Espectro Radioeléctrico y que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones faculta a CONATEL para clasificar los servicios de telecomunicaciones.

#### POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 2, 7, 9, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 25, 30 y 33 del Reglamento General 15, 16, 17, 27, 32 y 46.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Clasificar el Servicio de Radioenlaces Terrestres para Difusión Sonora y de Televisión, como un servicio Final Complementario Público.

**SEGUNDO:** Se entenderá por Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión como el servicio que permite el transporte de señales de difusión, que son generadas por estaciones del servicio de Radiodifusión Sonora y de Televisión, a través de Radioenlaces terrestres, con la finalidad de retransmitir dichas señales desde cualquier sitio dentro y fuera del territorio nacional.

**TERCERO:** El Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión se autoriza sin derecho de exclusividad, debiendo el operador de dicho servicio cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás disposiciones que emita CONATEL.

**CUARTO:** El Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión pagará Derecho de Permiso, Canon Radioeléctrico y Tarifa por servicio de supervisión de conformidad con las tarifas vigentes. El Canon Radioeléctrico será calculado como un servicio Fijo Terrestre.

**QUINTO:** El operador del servicio deberá asegurarse de que sus usuarios que requieran establecer enlaces desde sus estaciones a la estación de servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión cuenten con las autorizaciones correspondientes.

**SEXTO:** El Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión será exclusivamente para transmitir señales de radiodifusión y no podrán utilizarse para otros fines o cursar tráfico de otros servicios. Los sistemas utilizados para brindar el servicio no podrán interconectarse a la red pública de telecomunicaciones conmutada.

**SEPTIMO:** Los operadores del Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión deberán cumplir con los requisitos operativos y técnicos establecidos por CONATEL y las normas internacionales aplicables.

**OCTAVO:** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" NOTIFIQUESE.

**NORMAN ROY HERNANDEZ**  
Presidente CONATEL

**AMILCAR SANTAMARIA**  
Comisionado Propietario  
CONATEL

**DANTE ARIEL MOSSI R.**  
Comisionado Propietario por Ley  
Secretario CONATEL